GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

PEES

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 367-2011-PR-GR PUNO

PUNO, 27 SEP 2011

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 7916-2011, Opinión Legal N° 454-2011-GR PUNO/ORAJ, sobre recurso de revisión al Tribunal del Servicio Civil, interpuesto por don ANGEL GONZALO HUAYAPA ANCORI; y

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Angel Gonzalo Huayapa Ancori, mediante escrito de fecha 07 de Setiembre 2011, interpone recurso administrativo de revisión en plazo y fecha que señala el marco normativo, no encontrándola arreglada a ley ni a derecho la Resolución Ejecutiva Regional Nº 288-2011-PR-GR PUNO, con el petitorio de que el Consejo del Servicio Civil con mejor criterio de interpretación razonable de los principios de legalidad, debido procedimiento, imparcialidad, primaria de la realidad y verdad material, sea la instancia que declare nula la Resolución Ejecutiva Regional Nº 210-2010-PR-GR PUNO, Nº *062-2011-PR-GR PUNO y Nº 288-2011-PR-GR-PUNO y resuelva sobre el fondo del derecho invocado, conforme se establece en el artículo 202º, inciso 2 y 217, inciso 2, de la Ley 27444;*

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444 articulo 109º, numeral 109.1, establece que: *frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo,* ***procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley****, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*; que debe aplicarse en forma concordante con la Ley Nº 27444, articulo 207º donde se establece como recursos administrativos: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión;

Que, *excepcionalmente* ***hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional****, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, -artículo* ***210º de la Ley Nº 27444-;***

Que, la Ley Nº 27444 en su articulo 218.2 dispone que *son actos que agotan la vía administrativa:* ***a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa*** *o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa*; lo que nos conduce a establecer que la Resolución Ejecutiva Regional Nº 062-2011-PR-GR de fecha 08 de Febrero 2011 constituye un acto que agota la vía administrativa, por cuanto el órgano o autoridad que la ha emitido es la Presidencia Regional que conforme a lo establecido por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, articulo 20º es la máxima autoridad de su jurisdicción por lo que no procedía legalmente impugnación alguna ante otra autoridad jerárquicamente superior; por lo que en su oportunidad mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 288-2011-PR-GR-PUNO se ha declarado Improcedente el recurso de apelación interpuesto por Ángel Gonzalo Huayapa Ancori, lo que de igual forma acarrea la improcedencia del recurso de revisión ya que este recurso excepcional solo procede ante una tercera instancia de competencia nacional, el cual no existe para el Gobierno Regional conforme a su estructura y organización;

Que, asimismo se debe tener presente que si bien es cierto mediante Decreto Legislativo Nro. 1023 se crea el Tribunal del Servicio Civil órgano integrante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), con independencia técnica que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema y que constituye última instancia administrativa se tiene que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N°1023 establece que el Consejo Directivo aprobara el Plan de Mediano Plazo para la implementación progresiva de funciones, el mismo que ha sido aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 079-2009-ANSC-PE al igual que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM que aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil en el que se establece que corresponde a SERVIR determinar la gradualidad, el ámbito, así como el inicio

GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N°367 -2011-PR-GR PUNO

PUNO, 27 SEP 2011

del ejercicio de la competencia del Tribunal del Servicio Civil en el marco del proceso de implementación progresiva de funciones y de acuerdo con su atribución normativa sobre su funcionamiento mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 005-2010-SERVIR-PE establece que el Tribunal del Servicio Civil conocerá durante el primer año de funcionamiento las controversias en las que sea parte las entidades del Gobierno Nacional y que las impugnaciones contra las actuaciones de las autoridades regionales y locales serán asumidas por el tribunal progresivamente de acuerdo al proceso de implementación que disponga el Consejo Directivo del SERVIR atendiendo a las condiciones presupuestarias, el desarrollo de los sistemas de información, la capacidad de las entidades públicas y demás factores técnicos que fueren aplicables así como que los demás procedimientos agotan la vía administrativa ante la propia entidad de origen o cuando ello corresponda ante la Entidad inmediata superior o de quien depende, lo que se corrobora y desarrolla con la **Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 90-2010-SERVIR/PE de fecha 28 de diciembre del 2010 por el cual taxativamente dispone "Establece que la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil es competente para resolver los recursos de apelación contra actos de entidades del Gobierno Nacional**", y que se confirma con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 056-2011-SERVIR/PE de fecha 05 de mayo del 2011 por el cual se autoriza la instalación de la segunda Salta del Tribunal del Servicio Civil a partir del 10 de mayo de 2011 y es en estos extremos que la Secretaria Técnica del Tribunal del servicio Civil mediante Comunicado N° 002-2011-SERVIR/TSC comunica que ... ***en tal sentido, se solicita a los gobiernos regionales, a los gobiernos locales y a los organismos bajo su dependencia abstenerse de remitir al TSC los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones que emitan en las materias de su competencia, hasta que no se disponga la ampliación de la competencia del TSC para conocer estos casos;*** por lo que, en consecuencia el Tribunal del Servicio Civil solamente está conociendo en apelación las controversias en las que es parte el Gobierno Nacional mas no las del Gobierno Regional hasta nueva disposición del consejo directivo del SERVIR, por lo que deviene en Improcedente el recurso administrativo de Revisión interpuesto por Ángel Gonzalo Huayapa Ancori;

Que, debemos recalcar que *actualmente, funcionan dos Salas del Tribunal del Servicio Civil. La Primera inició sus actividades a partir del 15 de enero del 2010 y la Segunda inició sus actividades a partir del 10 de mayo de 2011. Se ha previsto, además, la entrada en funciones de una Tercera Sala del TSC, la misma que se hará efectiva cuando así lo autorice una Resolución de Presidencia Ejecutiva de SERVIR emitida para tal efecto.-* ***Ambas Salas tienen el encargo de resolver únicamente recursos de apelación contra actos emitidos por entidades del Gobierno Nacional*** - página web. http:www.servir.gob.pe-;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el administrado ANGEL GONZALO HUAYAPA ANCORI, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 288-2011-GGR-GR PUNO de fecha 16 de Agosto 2011, conforme a lo opinado legalmente y expuesto en la parte considerativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL

LIPR/508